

9
138
6
APVNTAMIENOS.

POR
FRAY DIEGO DE
MENDOZA, ASSERTO

RELIGIOSO DEL ORDEN DE NUESTRA
SEÑORA DE LA MERCED.

CONTRA

El Comendador, y demas Religiosos de
el Conuento de Nuestra Señora de la Merced, Casa
grandè desta Ciudad.

SOBRE

QUE EN LA DEMANDA DE NVLIDAD DE
profesion, que ha puesto el dicho Fray Diego, sea oydo sin
necessitar de dispensacion del lapso
del quinquenio.



- 1 Vpones por hecho constante, que auiendo tomado el
habito Fray Diego en el dicho Conuento professò de
hecho en el a los cinco de Diziembre del año passa-
do de 613. contra toda su voluntad, por auerle hecho
fuerça Doña Blanca de Quadro su madre, y dos años despues vini-
do su madre, Fray Diego de Mendoza hizo cierta protesta, y recla-
macion contra la dicha profesion, para conseruar el derecho que te-
nia de dezir de nulidad contra ella en qualquier tiempo.
- 2 Y assi mismo se supone, que auiedole faltado a Fray Diego ocho
meses para los diez y seys años de edad, que se requieren por el santo
Concilio de Trento para hazer la dicha profesion, ignorò este defecto
Fray Diego de Mendoza, hasta avrá tiempo de dos años, poco mas,

o menos, que tubo noticia q auia tomado el habito de catorze años, y quatro meses, y hecho la dicha asserta profesion de quinze años, y quatro meses, auiendo precedido el año del nouiciado, y queriendo poner esta demanda luego que tubo la noticia, lo dexò de hazer por auerle dado cuenta a el General, que a la sazón se hallaua en esta Ciudad, y le dijo, que mientras estuuiesse en ella no lo hiziesse, y por respeto suyo lo dexò de hazer por entonces, y despues acá por auer estado ausente desta Ciudad mas de vn año, y por esta causa tiene pedido restitucion in integrum ex capite ignorantiae contra el lapso del quinquenio.

- 3 Tambien se advierte en el hecho, que para darle la profesion a Fray Diego de Mendoça no le hizierón informaciones de genere moribus, & vita, siendo preciso conforme a las Constituciones del dicho Orden.

HOC SUPPOSITO

- 4 Toda la dificultad consiste en lo dispuesto por el Santo Concilio de Tréto, sess. 25. de regular. cap. 19. in illis verbis, *Non audiat, nisi intra quinquenium tantum à die professionis, &c.*
- 5 Pero esta disposicion no procede quando el Religioso, cuya profesion fue nula, pidio restitucion in integrum aduentis lapsum quinquenij, y reclamó dentro del quinquenio contra la profesion, aunque la reclamacion, y protesta aya sido extrajudicial, en cuya virtud deue ser oydo en qualquier tiempo que intente la demanda de nulidad de profesion, aunque sea mucho tiempo despues de auer passado los cinco años, computados à die professionis; porque la protestacion conseruat ius protestantis ex l. 4. §. i. ff. quibus modis piguis, vel hypotheca soluitur, cum alijs traditis à Velasco axiomata iuris, litera P. num. 226. y así auiedo reclamado, y protestado Fray Diego de Mendoça extrajudicialmente dos años despues de su asserta profesion, y pedido en su demanda restitucion in integrum, no es dudable deue agora ser oydo en su pretension, sin necessitar de dispensación del quinquenio de su Santidad, ni de otro remedio, como lo funda Barbosa in declarationibus ad Tridentinum dicta sess. 25. dicta cap. 19. num. 11. y en esta conformidad lo declararon los Eminentissimos Cardenales, vt refert Belarminus in dicto cap. 19. Concilij Tridentini, ibi: *Item post quinquenium à die professionis non potest reclamare, etiam si dicat semper fuisse in rei, & metu, sed si intra quinquenium reclamauit, potest etiam*

etiam post quinquennium reclamant. Y la reclamacion de q̄ habla Agustín Barboza, vbi supra, no fue judicial, sino apud cōsanguineos, & ahos examinatos, & mortuis parentibus; y la reclamacion de Fray Diego fue viuiendo su madre, que le auia hecho la fuerça para que profesasse.

6 Y aunque Agustín Barboza no se valio de fundamentos iuridicos, se pondran algunos por donde se conozca, que fundamento pudo tener la declaracion de los Eminentissimos Cardenales, que en el numero antecedente queda referida.

7 Para lo qual se supone, que cōforme a los principios legales el menor de veynte y cinco años, que celebraua vn contracto valido, en q̄ era lesio, cumplidos los veynte y cinco años tiene quatro años para q̄ dentro dellos pueda restituysse contra el contracto, ex l. fin. C. de reprobibus in totum restit. cui consonat l. 8. tit. 19. part. 6. ordinatio Lusitanorum lib. 2. tit. 1. l. 1. fin. notat Speculator in titulo de restitut. in integrum, §. 4. c. 1. de cum multis Caldas, verbo *infra legitimam tēpus*, ex num. 1.

8 Pero si el contracto, que el menor celebrò fue nulo ipso iure, podrá dezir de nulidad cōtra el contracto dentro de cinco años, ex l. fin. C. si maior factus, &c. en cuyo caso non est necessaria restitutio in integrũ, l. si curatorem. C. de in integrũ, l. 2. l. siquidẽ 16. C. de prædijs minorũ cū alijs, quo cõtr. vt cõtract. sine decreto, & legitima solenitate fact. qui nullus fuit, talis declaretur ad proponendã quærellã quinquennũ datur in dicta l. fin. C. si maior factus, quo lapso diuturno illo silentio cõtractus antea nullus roboratur, induciturque quedã ratihabitio, vt observant glossa Bartolus, & ceteri illius loci interpretes in dicta l. fin. C. si maior factus, Paulus in l. 1. C. eodẽ, & cum pluribus, Pereyra dict. verbo *infra legitimum*, num. 21. Menochius de recuperan. possess. remedio 15. num. 15 2. Simoncel. lib. 3. de decretis, titulo 8. de que se puede inferir, aunque los Doctores no lo advierten, porque el santo Concilio de Trento in dicto. cap. 19. dio cinco años a los Religiosos para que dentro dellos dixessen de nulidad de sus profesiones, y no quatro años, ni seys, imitando en esto a el derecho, quando se trata de dezir de nulidad del contracto, que celebrò el menor de veynte y cinco años despues dellos, que le dà otros cinco.

9 His ergo permissis si el menor de veinte y cinco años, que celebrò vn contracto valido por ser lesio, despues de los veinte y cinco, y dentro de los quatro siguientes no se restituýo contra el dicho contracto, no lo podrá hazer despues, ni le aprouechará el auer professado ex-

tra judicialmente dentro de los dichos quatro años, por ser valido el tal contrato; pero si fué nulo, y cumplidos los 25. dentro de los cinco siguientes reclama; y protesta dezir de nulidad contra el contrato delante de amigos, y otras personas, y no judicialmente, podrá en qualquier tiempo el que fue menor dezir de nulidad del contrato despues de los 25. y despues de los cinco que le dio el derecho para dezir de la tal nulidad, ve probat glossa celebris in dicta l. fin. C. si maior factus, verbo *conquestas est*, ibi: *Sed quid si extra conquestus est, narrando quare illum emptori? videtur, quod sufficiat argumeto legis non distingue mus, §. cum quidam, ff. de arbitriis*; y esta glossa sigue comúnmente los Doctores, & exornat Mauricius de restitutione in integrum, cap. 312. Y este fundamento (a mi ver) deuio tener la declaracion de los Eminentísimos Cardenales, que va referida supra num. 7. en que declararon, que en nuestro caso deuio oy ser oydo Fray Diego de Mendoza en virtud de la protesta, y reclamación que hizo despues de su assera profelsion.

10 Lo segundo tiene Fray Diego en su fauor, para q sea oydo el auer ignorado el defecto de edad q tuuo al tiempo, y quando hizo la dicha assera profelsión (referido en el numero segundo) hasta avia tiempo de dos años, y el no auer intentado en este tiempo esta demanda, ha sido por respeto del General, y auer estado ausente.

11 Esta causa tienen por justísimas los que mas bien se entien, principalmente pidiendose restitucion in integrum, como la ha pedido Fray Diego de Mendoza, cō que corre sin dificultad el que deuia ser oydo; esta conclusion como mas verdadera siguen, y defienden Diana, resolucion. moral. tractatu 2. de dubijs, regularium resolutione 53. versic. *sed affirmatiuam sententiam*. Thomas Sánchez de matrim. tom. 2. lib. 7. disputat. 37. num. 12. vbi latísimis, & breuimore, Nauarro; Manuel Rodriguez, Azor, Ricio, Flores Diaz de Mena, Saetarel, Villalobos; Portel, Geronimo Rodriguez, que refiere Agustín Barbosa in declarationibus ad Concilium Tridentium, sess. 25. de regularibus, dicto cap. 19. num. 7. & 8. donde se podran ver en los lugares que refiere; q por no alargarse el papel no se ponen a la letra, y todos xicné en que este remedio de la restitucion in integrum no está excluydo por el dicho cap. 19. del santo Concilio de Trento, por ser extraordinario, y competente a el menor, y mayor de veynte y cinco años, ex clauisula generalis si qua mihi, &c. y mas auiendo estado impedido Fray Diego de Mendoza con la ausencia los dos años q acaeano noticia de la nulidad por defecto de edad, que así mismo de aproueche la dicha restitucion,

ción; como funda Sanchez; y Barbosa vbi supra.

12 Lo tercero, demas de lo referido tiene Fray Diego en su favor el q̄ le dieron la profesión sin auerle hecho las informaciones de genere moribus, & vita, que esto solo bastaua para que fuesse oydo en qualquier tiempo, por ser nula la dicha assera profesión, conforme a las Constituciones del dicho Orden de Nuestra Señora de la Merced; y este defecto mira al bien comun de la dicha Religion, y por esta causa dicen los Doctores, que etiam post quinquenium potest reclamare, por no auerse guardado la forma de Sixto Quinto, de qua latè Fr. Barthol. de Vecchis in praxi obseruanda in admittendis ad Religionis statum nouitijs, disp. 6. y lo enseñan Ricio in praxi Ecclesiast. resolutione 550. Manuel Rodriguez 3. tom. quaestionum regularium, quaestione 17. verso. ad citendum tamen, donde se podrá ver este punto.

Y finalmente en practica, y estilo, que siempre se ha observado, y guardado en esta Real Audiencia, es de recebir la causa a prueua, aunq̄ no se muestra dispensacion del quinquenio en las demãdas de nulidad de profesión, conforme la doctrina del Padre Thomas Sanchez dicto lib. 7. de matrimonio, disput. 37. num. 22. Flores Diaz de Mena lib. 3. de sus varias, quaest. 23. num. 68. que defienden no se anulan los autos, si es oydo el Religioso, porque el Concilio no los anula, sino quando el Religioso pone la demanda sin estar cõ el habito de la Religión en que de hecho hizo la assera profesión, vt eleganter aduertit Sanchez vbi proxime, principalmente pidiendole restitucion in integritate como se ha pedido por Fray Diego de Mendoça, y estando como està con el habito de la dicha Religion, no se le puede denegar el oyrle tenièdo en su fauor las tres causas referidas, q̄ qualquiera dellas basta, y en particular la primera, y la segunda referidas en el num. 1. y 2. y assi lo espera. Salvo, &c.

*El Lic. Sebastian
de Cordoua.*

Lic. Don Ioan de Silua.

HE Visto este parecer en quanto a la nulidad de profesión de Fray Diego de Médoça, del Ordẽ de Nuestra Señora de las Mercedes, y me conformo con su sentimiento, de que no necessita de dispensacion del lapso del quinquenio, para que sea oydo, auiendo pedido, como ha pedido en la demanda restitucion in integritate, y assi lo siento. Fecha en Seuilla a 22. de Nouiembre de 1640.

*Don Manuel Sarmiento
de Mendoça.*

He,

39
HE visto este parecer, y juzgo ser muy conforme a buena razón; y a los sagrados Canones, y leyes; y así me conformo con el. En este Collegio de Santo Thomas de Sevilla, 24. de Nouiembre de 1640.

Fray Thomas de Espejo
Maestro, Regente.

Fray Ioan de Horozco
Maestro.

DEmas de lo q̄ está doctaméte fundado, para que sea oydo Fray Diego de Mendoza, se advierte, que vna de las causas principales que alega para la nulidad de su profesión, es auer professado antes de tener edad, y esto dize, que llegó a su noticia de poco tiempo a esta parte, y por la ignorancia que ha tenido, y un impedimento, pretende que no le ha corrido el lapso; y a mayor satisfacción pide ser restituydo in integrum, y esto basta para que se proceda, porque considerando las palabras del capitulo del Concilio, verdaderamente procede, y habla en aquellas causas de nulidad, de que tuuo verdadera noticia el litigante, como es la fuerça, que esta claro está, que no la pudo ignorar el que la padecio; y aunque tambien habla del que professó antes de tener edad, y de otras qualesquiera causas, supone, q̄ tuuo ciencia, y noticia dellas, quod expressé probatur, ibi: *Non audiat, nisi intra quinquenniū cātum à die professionis, et tūc no auter nisi causas, quas prateritis deduxerit coram superiore suo ordinario.* Luego claramente se prueua, que si pretende las causas de la nulidad; y las deduce en juyzio, como el texto dize, que las sabe, aliàs sería absurdo pensar, que el q̄ ignora las causas de su nulidad las pudiesse pretender, ni deduzir en juyzio, pues esto no es posible no sabiéndolas; y la ley no dispone en lo imposible, ni esto se puede presumir; y así segū el verdadero entendimiento del Concilio, y la letra del, procede, y habla en el que supo las causas de su nulidad; y cōtra este corre el quinquenio à die professionis, etiam aunq̄ aya estado impedido para reclamar, o intentar; y esta inteligencia no la èvito tocada por los Autores, q̄ lleuan que el quinquenio corre à die professionis, ni se como se pueda responder a la letra del texto.

Lo segundo, caso que no proceda lo que queda dicho, es doctrina comunissima, y sin duda, que el que alega ignorancia de la causa deue ser restituydo contra el lapso, porque este remedio de la restituciō no lo excluyó el Concilio, vt latissimé tenet, & comprobatur Pater Sanchez de matrimonio, disput. 37. quest. 3. ex nu. 22. y este es remedio extraordinario; y para esto no es necessario recurrir a su Santidad por dispen.

4
 dispensacion, porquē esta se concede por gracia, y la restitucion, que
 en este caso se pide es ex iustitia, ex iusta causa: y assi a V. m. le com-
 pete el conocimiento deste articulo, y para conceder, o no la restituc-
 ion, deve oyr, saltim sumariament e las causas de la nulidad, y del
 impedimēto, o ignorancia, y mandar recibir informaciō sobre ellas,
 quando no se quiera seguir la opinion de los que dizen, que basta el
 juramento de la parte, attentis prudentissimis circumstantijs, vt ait
 ipse Sanchez dict. disputat. 37. quæst. i. num. 14. Salvo, &c.

*El Lic. D. Lorenço del Castillo
 y Gallegos.*

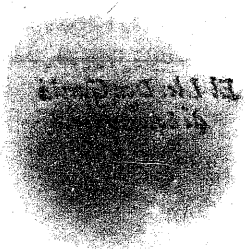
*El Lic. Don Garcia
 de Sotomayor.*

El Doctor Alvaro Gil,

A
dificultacion, por que ella se concede por gracia, y la restitucion, por
en este caso se pide en: y en las cartas y otras V. m. lo com-
para el conocimiento de lo antiguo y para concederlo no la resti-
cion, debe oyr, sobre el fin de las causas de las causas, y de la
interdicto, y en esta parte, y en esta parte, y en esta parte, y en esta parte,
quando no se puede lograr la opinion de los que dicen, que pasa el
punto de la parte, y en esta parte, y en esta parte, y en esta parte, y en esta parte,
de lo que se dice en el punto de la parte, y en esta parte, y en esta parte, y en esta parte,

El Sr. D. L. ordena del Castillo
de Callesor.

El Doctor alvaro Gil



[The remainder of the page contains very faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the parchment.]